

ve precisamente en la *tribunicia potestas* de Octavio el vehículo para el tránsito del gobierno por *imperium maius* al gobierno por *auctoritas principis*. Naturalmente, las monedas son el campo donde el autor sorprende el fiel reflejo de estos cambios constitucionales.

A. O.

M. DAVID y B. A. VAN GRONINGEN: *Papyrological Primer*. Leyden, Brill, 1946, 167 págs., 2 mapas y 6 láminas.

Una segunda edición en inglés, del *Papyrologisch Leerboek* de los conocidos papirologos holandeses David y Van Groningen. Aparte una sucinta «Introducción» a la Papirología, el libro se compone de 85 papiros cuidadosamente editados, sin traducción, pero con notas. Al final se incluyen vocabularios, mapas y láminas. Más que el capítulo de la «Introducción», dedicado al Derecho público (cuatro págs.), pueden interesar al jurista, especialmente para ejercicios prácticos con los alumnos, la colección de documentos, referentes en su mayoría al Derecho privado. También uno de los vocabularios se dedica a los términos del Derecho privado. Lamento no haber podido tener en cuenta este libro para mi *Introducción al estudio de los documentos del Egipto Romano*, cuyo original quedaba terminado (noviembre de 1946) antes de publicarse esta obra.

A. O.

RESEÑA ROMANISTICA ESPAÑOLA¹

Los cambios que se han producido en nuestras cátedras de Derecho romano son los siguientes: don Eusebio Díaz ha obtenido la jubilación; su cátedra barcelonesa fué conseguida, mediante concurso de traslado, por don Juan Iglesias Santos, y la de éste, en Salamanca, del mismo modo, por don Francisco Hernández Tejero. Por oposición, fué nombrado catedrático de La Laguna don José Aparici Díaz. Don I. Martín pasó a enseñar Derecho canónico y su cátedra ha sido ocupada por el civilista don J. Espín.

A la conmemoración del solemne acto de beatificación del santo romanista italiano Contardo Ferrini los romanistas españoles se han adherido fervorosamente.

Don I. Martín, que representó a los romanistas españoles en la ceremonia de beatificación, publicó un artículo sobre *Contardo Ferrini, el universitario Santo*, en la revista *Cristiandad*, núm. 85, pág. 422.

¹ Cfr. ANUARIO: 14, 725; 15, 317; 16, 311; 17, 1.139.

La cantidad de estudios publicados por nuestros romanistas en el último año, es quizá sensiblemente inferior al de años precedentes, sin duda a consecuencia de las dificultades editoriales de todos° conocidas. Sin embargo, podemos celebrar la aparición de una obra de gran importancia, como es el primer fascículo del *Curso elemental de Derecho romano* (Madrid, 1948), de Alvarez Suárez. Comprende esta «Introducción», de 139 páginas, las «cuestiones preliminares», principalmente una síntesis del desarrollo histórico del Derecho romano; luego, los «conceptos fundamentales», incluyendo las categorías de la dogmática moderna; por último, los caracteres esenciales del Derecho romano. La obra promete ser la más amplia de las españolas y debemos esperar con ansia y orgullo su completa publicación. Una reseña más detenida de ésta deseáramos hacer en el próximo número del ANUARIO, cuando quizá se haya publicado ya por entero. Debemos mencionar también la nueva edición de las *Instituciones de Derecho romano*, de E. Díaz (2 vols., Horta, Barcelona, 1947), que hace la sexta, ampliada y anotada ahora, sobre todo en el segundo tomo, por J. Iglesias. Por su parte, Santa Cruz Teijeiro, ha publicado unos *Principios de Derecho procesal romano* (Valencia, 1947) y la parte de *Obligaciones y Contratos* (Valencia, 1948), de sus lecciones de Derecho romano. Sobre la licitud de las *Posibilidades de investigación en Derecho romano* se publicó un artículo, con la firma del reseñante, en la revista *Arbor*, 22, pág. 53.

En el campo de la historia se debe mencionar el estudio del catedrático de Derecho político J. M. Hernández Rubio, sobre *La dialéctica del mundo político romano*, en *Arbor*, 26, pág. 185, que es propiamente una breve síntesis de historia de Roma. Sobre *La actitud legislativa del Emperador Justiniano* versó una contribución del reseñante en la *Miscellanea Guillaume de Jerphanion*, I (volumen XIII 1-2, de *Orientalia Christiana Periodica*, publicación del «Pontificium Institutum Orientalium Studiorum», Roma, 1947).

La lexicografía jurídica se ha visto enriquecida con las interesantes *Notas al vocabulario jurídico latino*, que publicó el conocido latinista Angel Pariente en ANUARIO XVII, 932, a propósito de los términos *crimen*, *cluens-cliens*, *arbiter* e *iurare*. La derivación de *arbiter*, como defiende Pariente, de un supuesto * *ambhroter*, que significaría «el que es de una y otra parte, el que concuerda a los litigantes», parece muy en congruencia con la función real del *arbiter* frente a lo que es propia función del *iudex*, y con la naturaleza de los *arbitria* como procesos de composición y no de condena. También es importante la desviación del autor respecto a la relación corrientemente admitida entre *iuro* e *ius*, para aproximar aquella palabra a la misma raíz *dius* que tenemos en Júpiter, de suerte que *iurare* sería simplemente, en su etimología, «jupitear», o poner a Júpiter por testigo. También Hernández Tejero aclara, en ANUARIO XVII 605, el concepto de *potestas* en Derecho público y privado: *potestas* sería el poder actuante, no la simple titularidad.

No podemos, ni debemos, resistir la tentación de mencionar aquí las no-

ables contribuciones del maestro portugués profesor Paulo Merêa, con cuyas investigaciones el conocimiento del Derecho romano vulgar de Occidente ha conseguido un gran avance. Recordemos, de paso, que dicho investigador ha conseguido en 1947 el grado de Doctor *honoris causa* por la Universidad de Santiago de Compostela. Entre sus últimas publicaciones tienen especial interés para el Derecho romano, aparte las *Questões de Direito visigótico* (*Boletim da Faculdade de Direito*, de Coimbra, vol. 22, 1946), donde se hace una discusión a fondo de la tesis de la territorialidad de García Gallo, el estudio *Sobre os casamentos mistos na legislação visigótica* (*ibid.*, vol. 23, 1947), donde se vuelve a insistir sobre el mismo tema y un precioso trabajo sobre los *Fragmenta Gaudenziana*, publicado en los *Cuadernos de Historia de España* (1947) de la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires (bajo la dirección de Sánchez Albornoz). Del primero son de importancia las observaciones sobre el sentido de la palabra «barbari» en las fuentes recogidas por los visigodos. En el segundo, presenta el autor la tesis de que esa compilación procede de España y precisamente de la época de protectorado de Teodoro el Grande, en la segunda mitad del primer cuarto del siglo VI.

Para el estudio de las fuentes interesa también un nuevo estudio del reseñante sobre los capítulos 107 a 123 de la *Lex Ursonensis*, en *Emerita*, 14 (1946) 219, en el que se intenta una palíngenesia de esas columnas de la ley de Osuna, aprovechando los avances del paleógrafo francés J. Mallon (*ibid.*, 12, 1944, 193) sobre la lectura de los Bronces de El Rubio. También una breve y elemental *Introducción al estudio de los documentos del Egipto romano*, del mismo autor, publicada en la serie de *Anejos de Emerita* (1948).

En referencia a los contratos, Arias Ramos publicó su conferencia sobre *La doctrina del riesgo en la compraventa romana* (Barcelona, 1947), de la que en el pasado número mencionamos un resumen. El autor sostiene que el principio «res perit emptori» es clásico, y parece inclinarse por las teorías de Seckel a este propósito. También el civilista Albadalejo dedicó algunas páginas a los precedentes romanos en sus estudios sobre *La prohibición o improcedencia de compensación en los casos de depósito y comodato* (en *RDP.*, 1947, 254) y sobre *La obligación de transmitir la propiedad en la compraventa* (en *RGLJ.*, 1947), que constituye su tesis doctoral.

Un civilista también, Gregorio Ortega Pardo, publicó un estudio sobre *La tutela de hecho* (en *RGLJ.*, 1947), en el que se trata del régimen romano con bastante extensión.

En el capítulo del Derecho de Sucesiones hay que mencionar un artículo del registrador de la propiedad, señor Ruiz Martínez, sobre *La authentica «si qua mulier»* (*Comentarios a una resolución*), publicado en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 24 (1948), 209, al que nos referimos en sede de Varia Romana, en este mismo número. También es interesante el segundo tomo de la importante obra del historiador del Derecho en la Universidad de Coimbra, Guil-

Herme Braga da Cruz, dedicada a *O direito de troncalidade* (Braga, 1947). En él se dedica un capítulo al estudio de la situación en los ascendientes en el Derecho sucesorio de los pueblos orientales, de Grecia (cfr. sobre esto, del mismo autor, *O problema da sucessão dos ascendentes no antigo direito grego*, en el vol. del mencionado Boletín de Coimbra, 1947, dedicado al doctor Alberto dos Reis) y de Roma, así como también de los pueblos bárbaros.

Unas referencias al problema del «fraus legi» se encuentran también en la *Teoría del fraude en el proceso civil* (Santiago, 1948) del procesalista J. Lois.

En la *Varia Romana* del pasado número del ANUARIO pueden verse notas de P. Fuenteseca y del reseñante.

A. O.

P. CANTERO: *La Rota española*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1946. 262 págs.

Interesante y oportuno es el estudio sobre la Rota española, tema elegido por el Sr. Cantero para su tesis doctoral en la Universidad Central. Punto también sumamente estratégico para otear, «dentro de la realidad viva y luminosa de los hechos, la línea y los perfiles de las relaciones entre la Iglesia y el Estado español en dos de sus aspectos más interesantes: el diplomático y el jurisdiccional» (pág. 10).

En los tres capítulos de que la obra se compone se estudian los orígenes (páginas 13-44), la evolución (págs. 45-122) y la competencia (págs. 123-152) de este privilegiado Tribunal. Ocho apéndices documentales enriquecen y confirman los asertos del texto.

Realmente, la figura jurídica actual de la Rota española —Supremo Tribunal por lo que a los otros Tribunales eclesiásticos de la nación se refiere— tiene su origen en el pontificado de Clemente XIV, concretamente, el 26 de marzo de 1771, por el Breve *Administrandae iustitiae zelus*. Por él se retiran las facultades del auditor de la Nunciatura y se otorgan a la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, compuesta de seis miembros, divididos en dos ternas.

Así quedaba resuelto el secular litigio de la Santa Sede y la Monarquía española durante las dinastías austriaca y borbónica. Desde dos siglos y medio antes venía trabajándose en España por la creación de este Tribunal, no contentos del todo con el de la Nunciatura, del que el de la Rota es continuación y secuela. Por eso el autor se ha esforzado, con marcado empeño, en sondear en los orígenes de aquel Tribunal primero, aunque no haya tenido la fortuna de dar con el documento fundamental, un Breve, al parecer, de Clemente VII, de 1529, alegado por ciertos autores, y en el que se concede al Nuncio en